Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces de Garantías de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26 y del Colegio de Jueces de Garantías de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Silvia Noemí C , quien informó que mientras intentaba ingresar al supuesto sitio de "Home Banking" de su entidad financiera, le fue solicitado que aporte sus credenciales digitales, lo que cumplió y posteriormente advirtió que de su cuenta bancaria se había efectuado una transferencia, sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la sucursal bancaria a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par de Entre Ríos, a su turno, rechazó la atribución por entender que la disposición patrimonial tuvo lugar en esta ciudad.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas

inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, que fue abierta pocos días antes del hecho y en la que se observa una inusual cantidad de movimientos. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se habría accedido a la cuenta de la denunciante y a la denunciada. Misma deficiencia se observa respecto de las características y credenciales del sitio de internet en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) al que la víctima habría accedido y donde presumiblemente habría facilitado sus datos confidenciales, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 17:01:51